

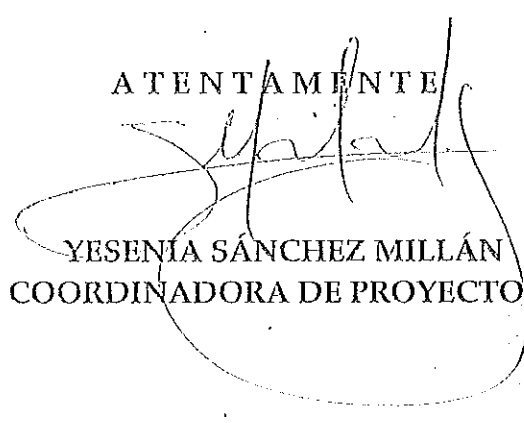
Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0192/2017
Metepéc, Estado de México, 09 de mayo de 2017

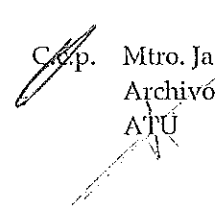
MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
PRESENTE

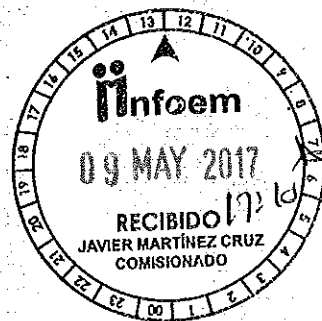
De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el voto particular emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 00469/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la décima sexta sesión ordinaria del cuatro de mayo de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

 C.c.p. Mtro. Javier Martínez Cruz, Comisionado. Para su conocimiento
Archivo
ATU



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL CUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00469/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00469/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el sentido de la resolución del recurso de revisión; empero, considero necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante al resolutivo CUARTO de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió en lo medular del SUJETO OBLIGADO, el

nombre y cargo de todos los servidores públicos que laboran en la Comandancia del Nuevo Chimalhuacán; así como el currículum vitae de cada uno de ellos.

De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que, **EL SUJETO OBLIGADO** hizo mención en su respuesta, que mediante Acuerdo del Comité de Información del H. Ayuntamiento de Chimalhuacán Estado de México número COMINTO/CHIM/CI/0004/2010 de fecha trece de mayo de dos mil diez, el directorio de personal operativo; acuerdo y actas; presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución; adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios; convenios; programas de trabajo e informes de actividades; informes y estadísticas; y cuenta pública en materia de seguridad pública del Municipio, se clasificó como información reservada por un periodo de nueve años.

Inconforme con la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, el particular interpuso el recurso de revisión de mérito, argumentando esencialmente la falta de fundamentación para la clasificación de la información, aunado a que a su dicho, parte de la información solicitada puede ser entregada en versión pública.

Así, del estudio del expediente electrónico, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y ordenarle la entrega del documento o documentos donde conste el cargo, así como el correspondiente currículum vitae o en su caso, solicitudes de empleo del personal adscrito a la Comandancia del Nuevo Chimalhuacán.

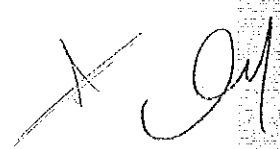
En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el sentido de la resolución en comento, considero, que debió adicionarse en el resolutivo cuarto, el artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que, si bien se ordena notificar al **RECORRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de la materia y en el artículo 196 de la local, podrá impugnar la resolución de mérito vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo, lo cierto es que de ambos diversos únicamente contemplan lo siguiente:

Artículo 159. Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión de los Organismos garantes de las Entidades Federativas, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto o ante el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 196. Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones del Instituto ante el Instituto Nacional o el Poder Judicial de la Federación, conforme a lo previsto en la Ley General.

Es decir, del contenido de la norma sólo se advierte la posibilidad que tienen los particulares de acudir ante el Instituto Nacional a impugnar las determinaciones o resoluciones de éste Órgano Garante; sin embargo, no señala los supuestos jurídicos en los que procederán tales actos.

En ese contexto, conviene precisar que el artículo 160 de la Ley General, se encuentra inmerso en el Título Octavo de la Ley en cita denominado "De los Procedimientos de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública", específicamente en el



Capítulo II "Del Recurso de Inconformidad ante el Instituto", el cual, hace mención de las instancias ante las cuales se podrá interponer el recurso de inconformidad y los supuestos legales en los que procede, tal y como se aprecia a continuación:

Artículo 160. El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que:

- I. Confirmen o modifiquen la clasificación de la información, o*
- II. Confirmen la inexistencia o negativa de información.*

Se entenderá como negativa de acceso a la información la falta de resolución de los Organismos garantes de las Entidades Federativas dentro del plazo previsto para ello."

Así, de lo anterior se advierte que, el artículo en cita resulta aplicable al asunto en concreto, toda vez que EL SUJETO OBLIGADO en su respuesta, clasificó la totalidad de la información referente los cuerpos de seguridad del Municipio, situación de la cual se adolece EL RECURRENTE y que finalmente modifica la Ponencia resolutoria, toda vez que ordena atender parte de la solicitud del particular, haciendo entrega de la información en versión pública, misma que previamente había sido clasificada como confidencial.

Es así que, la que suscribe considera que se debió invocar dicho artículo en el resolutivo CUARTO de la resolución de mérito; por lo que, se emite VOTO PARTICULAR pues se insiste, que el artículo 160 anteriormente citado, contempla las hipótesis en las que procede el recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a fin de dar certeza jurídica



al particular, sobre los casos de procedencia de la interposición del recurso de mérito ante el Instituto Nacional respecto de las resoluciones dictadas por este Órgano Garante.

EVA ABAÍD YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 00469/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

YSM/ATU